

## FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

### DATOS GENERALES

Título	Regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica		
N° Boletín	16335-14	Fecha de ingreso	03 de octubre de 2023
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara
Autores	Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda y Urbanismo		

### CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Silvicultura
Tipo de ley	Totalmente Ambiental
Compromiso ambiental relacionado con este proyecto de ley <sup>1</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>“Enviaremos al Congreso el proyecto de Ley de Incendios Forestales y Rurales, que dará las herramientas adecuadas para prevenir, mitigar, controlar y extinguir eficazmente estos siniestros que cada año acarrearán más devastación. (Cuenta Pública Pdte. Gabriel Boric 2022).</li></ul>

### ESTADO

SEGUNDO TRÁMITE (SENADO)

### URGENCIAS

6 URGENCIAS SUMA Y 8 DISCUSIÓN INMEDIATA

*Fecha de última actualización: 06 de marzo de 2024*

<sup>1</sup> Para mayor información sobre los compromisos en materia ambiental del Pdte. Gabriel Boric, consultar el Reporte Compromisos y Cumplimiento de Promesas en Materia Ambiental 2018-2023. <https://votacionesambientales.cl/alerta-legislativa-ambiental/>

## ANTECEDENTES Y CONTENIDO

---

El objetivo de este proyecto de ley es **fortalecer la estrategia de prevención de incendios mediante la creación de nuevos instrumentos y el fortalecimiento de los existentes para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.**

La experiencia observada a nivel mundial y las predicciones climáticas para las próximas décadas muestran que fenómenos como los mega-incendios ocurrirán cada vez con mayor frecuencia. Ante esto, la capacidad de control, respuesta y extinción se podrá ver sobrepasada, independiente de los recursos humanos y materiales dispuestos para ello. **Resulta relevante no solo contar con un adecuado sistema de coordinación y gestión ante un escenario de emergencia, sino que también con una estrategia de prevención y de planificación territorial que, por medio de un enfoque adaptativo, permita reducir el riesgo de ocurrencia de incendios,** protegiendo así a las personas, el medio ambiente y el daño material.

En Chile, especialmente en las regiones del centro y sur, la ocurrencia de incendios forestales y rurales ha ido en aumento, siendo cada vez más extremos e intensos. Según lo señalado en el “Informe de la Comisión Especial Investigadora encargada de fiscalizar los actos del Gobierno relacionados con la prevención, gestión y combate de los incendios en el territorio nacional” relativo período de incendios de los años 2021-2022, el promedio anual de hectáreas afectadas por incendios forestales es de 165.540,4, con un máximo de 570.197,4 hectáreas quemadas durante el período estival 2016-2017, y de 430.350 hectáreas durante el verano 2022-2023. Además, “entre los meses de enero y marzo de 2023 se quemaron 2.527 casas, hubo 7.784 personas damnificadas y 26 personas fallecidas. La emergencia tuvo una pérdida en el stock de capital económico equivalente a US\$883 millones y los costos sociales inherentes a la contaminación llegarían a US\$ 2.275 millones.

Actualmente, la regulación relativa a la prevención de incendios forestales en nuestro país se encuentra contenida, en gran medida, en el decreto ley N° 2.565, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y en la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. **El marco legal antes mencionado establece instrumentos de gestión forestal, los cuales solo son exigibles ante una acción de corta a una plantación o bosque nativo. Esta condición genera un vacío en cuanto a la aplicación de medidas de prevención de incendios en zonas boscosas que no están sujetas a la acción de corta, o aquellas plantaciones que no se encuentran en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en proceso de primer crecimiento.**

Además, hoy no existe un deber legal para exigir la inclusión de medidas de prevención contra incendios forestales, puesto que las definiciones existentes solo se encuentran a nivel reglamentario.

Por esto, se requiere de una adecuación del marco legal existente en cuanto a la prevención de incendios forestales y rurales. **La regulación actual se enfoca únicamente en medidas destinadas a los propietarios que realizan acciones de corta de vegetación regulada, sin incorporar acciones en otras áreas que no estén sujetas a este proceso. Asimismo, existen medidas de prevención que no son vinculantes.** Esto enfatiza la urgencia de mejorar la normativa y aumentar las medidas para un control adecuado, tanto del ordenamiento del paisaje en áreas especialmente riesgosas, como de la cantidad de combustible disponible a nivel predial.

Por otro lado, **el mensaje hace presente que para la construcción de este proyecto de ley se tomó en cuenta una serie de iniciativas legales presentadas como mociones parlamentarias durante los últimos años**, destinadas ya sea a prevenir incendios forestales, regular la actividad forestal y de manejo del bosque nativo en la materia, y sobre el uso del suelo y terrenos afectados por incendios forestales.

Asimismo, en 2023 se retomó la tramitación del Servicio Nacional Forestal que busca transformar a CONAF, actualmente una corporación de derecho privado, en un servicio público. Este incorpora, entre otros aspectos, funciones nuevas específicamente destinadas a la gestión y protección contra incendios forestales y rurales.

#### Contenido del proyecto de ley:<sup>2</sup>

Este proyecto de ley tiene como fin principal fortalecer la estrategia de prevención de incendios en el país. Para ello, se propone definir zonas de interfaz urbano-rural forestal (“ZIURF”) en los instrumentos de planificación territorial (“IPT”); fortalecer los instrumentos de gestión forestal (“IGF”) existentes; crear zonas de amortiguación forestal (“ZAF”) de aplicación inmediata en el territorio; y dotar de facultades sancionatorias al Servicio Nacional Forestal (“el Servicio”).

El proyecto de ley consta de 39 artículos permanentes y 7 artículos transitorios para su correcta implementación. Los siguientes son las disposiciones fundamentales de la iniciativa:

**1. Título preliminar: fija el objeto, los principios y las definiciones correspondientes a esta ley.**

- El artículo 1° señala que el objeto será establecer nuevos instrumentos, y fortalecer los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el país.
- El artículo 2° establece una serie de principios para orientar la dictación de acciones o medidas que se tomen conforme a esta ley.

**2. Título I: De la prevención de incendios forestales:**

- El Párrafo I regula las zonas de interfaz urbano rural forestal: señala que las ZIURF serán incorporadas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales, a través de medidas destinadas a manejar el paisaje. Se establece que la determinación de dichas zonas deberá ser previo informe del Servicio y éste deberá monitorear el riesgo de incendios.
- Los artículos 8° y 9° regulan las acciones y medidas de prevención que deberán aplicarse en las ZIURF considerados en los instrumentos de planificación territorial.
- El Párrafo II regula los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales. Para esto el Servicio deberá determinar un área de amenaza para clasificar el territorio según los niveles de ocurrencia de incendios, distinguiendo nivel bajo, medio, alto o crítico y dictar una pauta con medidas diferenciadas por cada área de amenaza de incendios.
- El artículo 12 crea un nuevo instrumento de gestión forestal denominado “plan de manejo preventivo” que será aplicable a todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento aprobado y que se ubique en un área de amenaza crítica o alta.

---

<sup>2</sup> Para conocer el contenido completo de este proyecto de ley, revisar el último apartado de este documento.

- El artículo 13 establece que el Servicio deberá elaborar normas de manejo de carácter general preventivo, a las cuales los propietarios podrán acogerse.
- El Párrafo III incorpora otras medidas de prevención como las zonas de amortiguación forestal, áreas rurales colindantes con los límites urbanos, las cuales el Servicio podrá fijar con el objeto de prevenir incendios cuando no estén definidas como ZIURF en un plan regulador o seccional. Permitirán la adopción de acciones o medidas para reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea.

### **3. Título II: De la fiscalización:**

- La fiscalización de las medidas estará a cargo del Servicio Nacional Forestal. El proyecto establece la posibilidad de denunciar el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley por parte de cualquier persona ante Carabineros de Chile. Será el Servicio quien determinará el mérito y seriedad de esta.

### **4. Título III: De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades.**

- El Párrafo I establece el régimen general de responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables. El propietario será el responsable de las obligaciones exigidas, salvo aquellos que sean predios fiscales, donde concurrirá la responsabilidad administrativa.
- Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves. Las sanciones podrán llegar hasta las 10.000 unidades tributarias mensuales con un recargo de hasta el 50% si no subsanan las infracciones que dieron motivo a la sanción dentro de un plazo de 6 meses.
- La determinación del monto de la multa deberá fundarse en 5 criterios, entre ellos, la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado; el perjuicio producido con motivo de la infracción; y el beneficio económico obtenido con motivo de esta.
- El Párrafo II de este título establece el procedimiento sancionatorio.

### **5. Título IV: Modificaciones a otros cuerpos legales**

- Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las primeras tres constituyen ajustes formales de redacción. La cuarta modificación propuesta busca agilizar el procedimiento de actualización de instrumentos de planificación territorial por medio un procedimiento simplificado que se incorpore en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

### **6. Artículos transitorios**

- El proyecto de ley contempla siete artículos transitorios que establecen principalmente plazos para hacer operativa la ley.
- El artículo quinto transitorio contempla un plazo de 12 meses para que todo instrumento de gestión forestal que no cuente con acciones o medidas de prevención de incendios forestales y rurales idóneas, y haya sido aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas, sea actualizado conforme a una priorización que hará el Servicio.

## RESUMEN TRAMITACIÓN



## 2. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – CÁMARA

### 2.1 DETALLE DEL INFORME DE COMISIÓN DE VIVIVENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES\*

\* 11 sesiones entre el 4 de noviembre de 2023 y el 17 de enero de 2024

#### 2.1.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN<sup>4</sup>

PREP	Cristóbal Urruticoechea
UDI	Sergio Bobadilla
UDI	Juan Fuenzalida
RN	Juan Carlos Beltrán
RN	Jorge Durán
RN	Marcia Raphael
DEM	Jorge Saffirio
PS	Danisa Astudillo
PS	Emilia Nuyado
PC	Luis Cuello

<sup>4</sup> También asistieron a las sesiones las y los siguientes diputados: Miguel Ángel Becker; Ana María Bravo; Marta Bravo; Sergio Bobadilla; Álvaro Carter; Andrés Celis; Eduardo Cornejo; Felipe Donoso; Félix González; Mauro González; Diego Ibáñez; Harry Jürgensen; Cristián Labbé; Carla Morales; Gloria Naveillán; Alejandra Placencia; Jorge Rathgeb; Hugo Rey; Marcela Riquelme; Frank Sauerbaum; y Daniela Serrano.

PAH	Tomás Hirsch
INDEPENDIENTE (Bancada Frente Amplio)	Mercedes Bulnes
INDEPENDIENTE (Bancada PPD)	Héctor Ulloa

## 2.1.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La diputada Mercedes Bulnes esbozó que un gran problema en esta materia tenía que ver** con los renovales -bosques jóvenes- no solo en cuanto a la obligación del Estado de prevenir y mitigar los incendios forestales, sino que también en lo relativo a la capacidad combustible de dicha vegetación frente a eventuales siniestros.
- **La diputada Emilia Nuyado hizo presente la importancia de que se regule la limpieza de redes** por las empresas de servicios eléctricos, dado que en muchas ocasiones la ejecución de esta actividad daba origen a los mega incendios que afectaban a zonas boscosas y ciudades de nuestro país.
- **El diputado Juan Fuenzalida consultó la forma en que dialogaría la certeza jurídica** de los proyectos sociales contemplados en los IPT vigentes, con las ZIURF, lo que calificó de relevante puesto que en algunas oportunidades la actualización de los planos reguladores intercomunales había significado la categorización de zonas de riesgo de sectores que previamente estaban definidos para la realización de proyectos sociales lo que había implicado, en la práctica, que muchos comités de vivienda perdieran los avances conseguidos.
- **El diputado Diego Ibañez consideró oportuno e idóneo que la normativa también incluya** medidas en torno a la regeneración de la cobertura vegetal de los espacios siniestrados y del uso del suelo quemado, a fin de que dichos terrenos no fueran utilizados para el desarrollo de proyectos inmobiliarios.
- **El diputado Sergio Bobadilla manifestó dudas en cuanto a la efectividad de esta iniciativa**, toda vez que su cumplimiento dependería de la aprobación del proyecto de ley que creaba al nuevo SERNAFOR, aún en trámite en el Senado- y, además, de la presentación de una futura propuesta legislativa de fomento a la agroforestería sustentable. Agregó que de no prosperar estas propuestas el proyecto en estudio sería una mera declaración de buenas intenciones.
- **El diputado Sergio Bobadilla estimó imperioso que el proyecto incluyera algún tipo de** incentivo o subsidio económico en apoyo de los pequeños y medianos propietarios forestales, así como también la asignación de los recursos necesarios para que los municipios pudieran llevar adelante los procesos de definición de las ZIURF en sus IPT, entre otras tareas encomendadas.
- **La diputada Marcia Raphael recalcó la conveniencia de que se contemplara**, además, medidas para combatir y mitigar los incendios forestales, así como aquellas acciones que permitieran el libre acceso de los brigadistas a los predios privados, a las fuentes de agua y la realización de vuelos en horario nocturno y normas que permitieran reforzar el equipamiento de los brigadistas que desarrollaban labores en el combate de los incendios forestales.

## 2.1.3. >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
<b>EJECUTIVO</b>		
Ministerio de Agricultura	Esteban Valenzuela	Ministro
Ministerio de Agricultura	Xavier Palominos	Asesor Legislativo
Ministerio de Agricultura	Paulin Silva	Asesora
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Michelle Sabater	Asesora Legislativa
Corporación Nacional Forestal (CONAF)	Christian Little	Director Ejecutivo
Corporación Nacional Forestal (CONAF)	Catalina Núñez	Asesora Legislativa
Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres	Álvaro Hormazábal	Director Nacional
Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres	Felipe Muñoz	Jefe de Asesoría Jurídica
<b>ACADEMIA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN</b>		
Universidad Austral	Mauro González	Académico
Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2	Pilar Moraga	Subdirectora
Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2 y Universidad de Chile	Gabriela Azócar	Investigadora CR2 y académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile
<b>ASOCIACIONES PROFESIONALES</b>		
Colegio de Ingenieros Forestales	Simón Berti	Presidente Nacional
Colegio de Ingenieros Forestales	Julio Torres	Secretario Ejecutivo
<b>GREMIOS Y EMPRESAS PRIVADAS</b>		
Corporación Chilena de la Madera	Juan José Ugarte	Presidente
Corporación Chilena de la Madera	Andrés Meneses	Gerente de Políticas Públicas

Corporación Chilena de la Madera	Fernanda Landea	Gerenta de Comunicaciones
Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	Héctor Sandoval	Presidente
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Industriales de la Madera Región del Biobío	Víctor Sandoval	Presidente
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Industriales de la Madera	Michel Esquerre	Presidente

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Bomberos de Chile	Fernando Recio	Jefe del Departamento Jurídico
Bomberos de Chile	Juan Quevedo	Punto Focal Nacional Adjunto

## SOCIEDAD CIVIL

Fundación TERRAM	Rodrigo Herrera	Representante
Fundación TERRAM	Flavia Liberona	Directora Ejecutiva

### 2.1.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Ejes del proyecto de ley	Puntualizó que esta iniciativa se hacía cargo de la falta de regulación en materia de incendios forestales y rurales, sobre la base de los siguientes grandes aspectos: a) La incorporación a nivel legal de los protocolos en materia de prevención y cortafuegos; b) La incorporación de zonas de interfaz urbano-rural forestal (en adelante ZIUR) en los instrumentos de planificación territorial (en adelante IPT) a fin de proteger la vida y las viviendas de las personas. c) La creación de zonas de amortiguación forestal (en adelante ZAF); d) La incorporación de multas frente al incumplimiento de las normas en materia de planes de manejo preventivos; e) Inclusión de normas en materia de incentivo de uso de suelo bajo sistemas de agroforestería, así como las solicitudes de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal para ser destinados al sistema de agroforestería.	Esteban Valenzuela Ministro de Agricultura
Planes de manejo	Sobre la creación de nuevos instrumentos destaca el Plan de manejo preventivo, instrumento que formaría parte de las atribuciones del futuro Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), con el propósito de ubicar las áreas riesgosas existentes en los territorios sobre la base de la topografía, vegetación y probabilidad de ocurrencia de incendios, con carácter vinculante para los propietarios de predios con ecosistemas boscosos xerofíticos en su interior. Además, se establece que la Pauta de	Christian Little Director Ejecutivo de CONAF



prescripción técnica sea vinculante, estableciendo el contenido del protocolo de plantaciones, y que incluye una serie de medidas, como las zonas de cortacombustibles asociadas a los caminos principales o las distancias en que deben instalarse los cortafuegos.

Instrumentos de planificación territorial	Explicó que los instrumentos de planificación territorial destacan las ZIURF, definidas como zonas aledañas o de transición a los sectores urbanos, en donde la vegetación -bosques- entra en contacto con los lugares edificados. En esa línea, precisó que el proyecto establecía que la delimitación de dichas zonas quedaría en manos de los IPT -planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales-. Además se encuentran las ZAF, zonas de amortiguación forestal en las que entraban a operar los planes de manejo preventivo y que eran resguardadas en el proyecto de ley a través de la incorporación de medidas de fiscalización y de sanciones frente al incumplimiento de las obligaciones que existían en esta materia.	Christian Little Director Ejecutivo de CONAF
Elaboración de los planes reguladores	Hizo hincapié en que los planos reguladores contaran con las herramientas necesarias para integrar la capacidad forestal y de combate de los incendios en la planificación territorial y consideró esencial que las personas encargadas de definir los planos reguladores contaran con los conocimientos necesarios en materia forestal, territorial e incendios. Opinó conveniente que dicha labor fuera apoyada con la participación de expertos del sector, universidades, empresas, municipalidades, servicios públicos, propietarios, gremios, entre otras personas o entidades directamente afectadas.	Juan José Ugarte Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
Alcance reducido del proyecto de ley	Advirtió que el alcance de esta iniciativa era demasiado reducido, puesto que únicamente abordaba aspectos de silvicultura preventiva para enfrentar la propagación de los incendios forestales a través de la incorporación de nuevos instrumentos de gestión de carácter obligatorio para los propietarios de los terrenos forestales sin considerar las medidas preventivas en materia de ocurrencia de los siniestros. Además, agregó que la gestión de la vegetación sólo constituía una parte de la prevención que apuntaba a la propagación del fuego y no a su ocurrencia.	Simón Berti Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales
Medidas complementarias	Si bien valoró el proyecto de ley con medidas de prevención, mitigación, control y combate de los incendios forestales y rurales, dichas medidas, desde el punto de vista técnico, dijo, son insuficientes. Enfatizó era menester reforzar en la ley aquellas medidas que contribuyeran a aumentar el despliegue climático preventivo como la paralización de faenas, la prohibición de venta de bidones con combustibles en las zonas afectadas por incendios y el incremento de las tareas de despliegue territorial de los diversos servicios públicos y privados involucrados en esta materia como CONAF, SENAPRED, Bomberos, Carabineros y las Fuerzas Armadas, entre otros.	Juan José Ugarte Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	Reparó en que el proyecto no incluía disposiciones relativas al combate e investigación de los incendios forestales ni a la recuperación de plantaciones arrasadas por dichos siniestros. Preciso que este último aspecto era esencial, no solo porque contribuían a evitar la erosión de los suelos, sino porque existían muchos pequeños y medianos propietarios forestales que no tenían ninguna capacidad para dar cumplimiento al requisito de reforestar especies. Asimismo, tampoco incluye temas relativos a la toma de terreno; las quemas agrícolas; las labores forestales	Juan José Ugarte Presidente de la Corporación Chilena de la Madera

ilegales a las cortas y talas de especies no autorizadas; el robo de madera y el combate de los incendios en zonas rojas.

Opinó que era menester que, en el ámbito de la prevención, el proyecto de ley abordara aspectos como el monitoreo de riesgos; el robustecimiento de la educación frente a incendios forestales; el fortalecimiento de las medidas de fiscalización; las medidas para enfrentar la propagación de los incendios; el ordenamiento de la planificación territorial; las medidas para reducir las ocurrencias; y las acciones preventivas y operativas a nivel municipal y regional. Sin embargo, advirtió que esta propuesta solo regulaba los aspectos relativos a la planificación territorial con la creación de las ZIURF y ZAF.

Simón Berti  
Presidente del  
Colegio de  
Ingenieros  
Forestales

Consideró imperioso que incluyera en el ámbito del combate de incendios forestales la regulación de los aspectos laborales de los brigadistas; la regulación de los aspectos operacionales en el combate; la accesibilidad a las zonas siniestradas; la disponibilidad, accesibilidad y uso de las fuentes de agua cercanas a los focos de incendios forestales y rurales; y el fortalecimiento de las medidas de seguridad de los brigadistas. Además, medidas para facilitar el combate de estos siniestros, tales como, los permisos para que los brigadistas y bomberos accedan a los predios particulares, el uso de las fuentes de agua cercanas a los incendios forestales y disposiciones para el combate de incendios durante la noche. También dijo que era necesario que se incluyera el ámbito de la investigación de las causas de los siniestros, el financiamiento y el mejoramiento del equipamiento específico para el desarrollo de las diligencias investigativas.

Simón Berti  
Presidente del  
Colegio de  
Ingenieros  
Forestales

Medidas de  
prevención

Explicó que la prevención de los incendios forestales constituía una parte fundamental del ciclo de riesgos de desastres, que además estaba compuesta por las fases de preparación, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. En ese sentido, esbozó que existían diversas formas de prevención de los incendios forestales, dentro de las cuales estaban: a) La prevención social que incluía aspectos de difusión y educación en materia de incendios, entre otros; b) La prevención comunitaria que consistía en la realización de actividades con la población, el desarrollo de los planes de protección comunales, la gestión territorial y la cooperación público-privada, entre otras; c) La prevención punitiva desarrollada por medio de la fiscalización y la ulterior aplicación de sanciones a los responsables; y d) La prevención mitigatoria que incluía la definición de las zonas de riesgo de incendio forestal, de las áreas con presencia de combustible, la información para la planificación territorial y el trabajo de coordinación con las compañías eléctricas, entre otros.

Rodrigo Herrera  
Representante  
de la Fundación  
TERRAM

Sostuvo que esta iniciativa era incompleta no solo debido a que tanto la persecución como el anuncio de querrelas no serían efectivos para reducir la ocurrencia intencional de incendios forestales sino que también porque no contemplaba ninguna medida de prevención innovadora, como patrullajes preventivos en días con altas temperaturas, aplicación previa de retardantes de ignición en ZIURF y el fortalecimiento del trabajo comunitario, entre otros.

Víctor Sandoval  
Presidente de la  
Asociación Gremial  
de Pequeños y  
Medianos  
Industriales de la  
Madera del Biobío.

Acciones de restauración post incendios	Advirtió que esta propuesta no consideraba las acciones de financiamiento para la restauración ecológica post incendios de bosques o matorrales nativos tanto respecto de las instituciones públicas como de los pequeños y medianos propietarios.	Simón Berti Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales
Sanción penal	Hizo presente que 99% de los incendios forestales que ocurrían en Chile eran de origen humano, de los cuales 37% eran intencionales; 47% obedecían a situaciones de negligencia o descuido en el manejo del fuego y 16% a causas desconocidas. En tal sentido, consideró necesario sancionar penalmente de manera gravosa las conductas vinculadas al origen intencional y a la propagación de los incendios forestales.	Juan José Ugarte Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
Delito de incendios	Puntualizó que la intencionalidad y la negligencia en la ocurrencia de los incendios ya estaban tipificadas en algunos delitos y cuasidelitos penales y precisó que CONAF no contaba con competencias persecutorias ni punitivas, por eso, el proyecto no contemplaba disposiciones normativas relativas a dicho ámbito.	Catalina Núñez Asesora legislativa CONAF
SERNAFOR	Explicó que el proyecto de ley que Crea el SERNAFOR incorpora un nuevo instrumento denominado Plan Nacional de Reducción de Riesgo de Incendios Forestales y Rurales y precisó que sería obligatorio y vinculante para todos los miembros del SINAPRED (Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres) y elaborado por SERNAFOR. Esbozó que dicho instrumento sería obligatorio respecto de las empresas o entidades privadas ligadas al sector forestal o sometidas a su fiscalización y para todos aquellos que debían dictar planes relativos a la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales.	Catalina Núñez Asesora legislativa CONAF
Viviendas en zonas de interfaz	Afirmó que en emergencia por incendio forestal en 2017 tomó una gran relevancia el aumento sostenido de la construcción de viviendas –muchas de ellas irregulares- en sectores rurales, especialmente en la época de pandemia, lo cual incrementó el riesgo para los propios habitantes de los respectivos poblados y que, además, demostró la importancia de reforzar las medidas de prevención en las ZIURF.  Consideró óptimo el proyecto de ley para reforzar las medidas de prevención de los incendios forestales y rurales que ocurrían en el país, puesto que regulaba adecuadamente lo relativo a las ZIURF y a las ZAF lo que tendría una enorme preponderancia a propósito del aumento indiscriminado de los proyectos habitacionales y de construcción de viviendas –una gran cantidad de ellas irregulares- en sectores rurales cercanos a plantaciones o a bosques nativos; lo que propiciaba el incremento de la velocidad de propagación y de extensión de los referidos siniestros.	Juan Quevedo Punto Focal Nacional Adjunto del Cuerpo de Bomberos de Chile  Fernando Recio Jefe del Departamento Jurídico de la Asociación de Bomberos de Chile
	Comentó que un estudio realizado por el docente de la Universidad de Chile Pablo Sarricolea, determinó que casi tres millones de chilenos vivían en las zonas de interfaz urbano-rural, bajo un alto riesgo de ocurrencia de incendios forestales. Detalló que, a raíz del aumento de las zonas de interfaz urbano-rural en el país, se incrementaban las posibilidades de ocurrencia y propagación de los incendios forestales, dado que se	Mauro González Docente de la Universidad Austral de Chile.

estimaba que el 60% de esta clase de siniestros tenía su origen en dichos emplazamientos.

Urbanización en zonas de alto riesgo de Valparaíso	Señaló que un estudio de Terram, detectó alrededor de 34 conflictos relacionados con la afectación y defensa de la vegetación nativa. De ellos, 32,3% correspondía a proyectos de urbanización, principalmente condominios; y 17,6% a loteos y parcelaciones de tierra. El 50% de estos incordios proviene de la problemática del uso del suelo asociada a la construcción de viviendas la que, además, era coincidente con las zonas de alto riesgo de ocurrencia y propagación de los incendios forestales. Reveló que 38,2% de los conflictos derivados de la afectación y defensa de la vegetación nativa se desarrollaban dentro de la zona roja de peligro de incendios forestales de la región de Valparaíso que comprendía, principalmente, sectores de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué, Concón, Villa Alemana y Limache	Flavia Liberona Directora Ejecutiva de la Fundación TERRAM
Reducción del combustible	Hizo presente la conveniencia de fortalecer la gestión del paisaje como medida de mitigación frente a incendios forestales con miras a la reducción del combustible. Advirtió que era en este último punto donde tomaba relevancia la diversificación del paisaje, dado que los lugares con una gran continuidad y homogeneidad de la vegetación aceleraban la propagación del fuego y, por ello, sostuvo que lo recomendable sería potenciar la gestión del paisaje en mosaico, o bien, incentivar la silvicultura preventiva, formados por campos agrícolas, cultivos, praderas y viñedos, así como también por diferentes tipos de plantaciones y bosques nativos, generaban distintas estructuras y cargas de biomasa que limitaban la propagación e intensidad del fuego, haciéndolo más fácil de controlar para los equipos de combate	Mauro González Docente de la Universidad Austral de Chile.
Densidad de los cultivos	Esbozó que otra variable a regular en la iniciativa era la densidad de los cultivos, puesto que -según la experiencia científica- muchos de los incendios forestales tenían su inicio en dichas zonas.	Gabriela Azócar Académica de la Universidad de Chile.
Microbasurales	Consignó que el proyecto establecía que las ZAF permitirían la adopción de medidas para reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, sin mencionar otros factores de riesgo generados por la acción humana, como la presencia de microbasurales o el uso no controlado del fuego.	Gabriela Azócar Académica de la Universidad de Chile.
Principio de corresponsabilidad	Señaló que se debían revisar algunos de sus aspectos normativos como, por ejemplo, los principios y, más concretamente, el principio de corresponsabilidad. Puntualizó que este principio dispone que la gestión para la reducción del riesgo de los incendios forestales y rurales tenía que comprender el involucramiento activo, coordinado y permanente de diversos actores y entidades presentes en el territorio, sin embargo, advirtió que las principales responsabilidades y obligaciones recaen en el SERNAFOR recargándolo en la definición de los instrumentos de prevención y con la totalidad de las labores de fiscalización y sanción; situación que podría ocasionar una sobrecarga de funciones y, por ende, una pérdida de eficacia en su gestión en materia de incendios.	Pilar Moraga Subdirectora del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2.

Dificultades de implementación en corto plazo	Comentó que la urgencia con la que se estaba tramitando el proyecto de ley contrastaba con las definiciones que establecía el texto normativo, puesto que la responsabilidad recae en el SERNAFOR y en otras entidades públicas para las ZIURF, sin embargo, la incorporación de tales medidas en los planos reguladores comunales, intercomunales o seccionales debían cumplir con una serie de gestiones y procedimientos previos que en la práctica dificultarían su implementación en el corto plazo.	Pilar Moraga Subdirectora del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2.
Subsidios y ayudas económicas	Advertió que el proyecto generaba nuevos costos económicos para los pequeños y medianos propietarios debido, principalmente, a las implicancias de las prescripciones técnicas en sus operaciones y a la ejecución y mantenimiento de las medidas preventivas en las ZIURF. Por tal razón, enfatizó que era imprescindible que el Estado subsidiara o apoyara financieramente a aquellos propietarios que no contaran con los recursos necesarios para tales efectos.	Juan José Ugarte Presidente de la Corporación Chilena de la Madera
	Consignó que sin ayuda económica muchas de las pymes forestales no podrían replantar especies generándose una gran cantidad de terrenos abandonados, que lamentablemente podrían servir de foco para la ocurrencia y propagación de nuevos incendios forestales. Por ello, arguyó que esta iniciativa debía propiciar que los pequeños y medianos propietarios pudieran continuar con sus actividades productivas, de forma ordenada y con buenas prácticas.	Michel Esquerre Presidente Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Industriales de la Madera
Afectación a las empresas	Consideró equivocado el enfoque del proyecto de ley pues castigaba a los silvicultores, fomentando con ello -aún más- la concentración económica del sector forestal. Explicó que la organización veía estas medidas como una suerte de “impuesto de seguridad” puesto que se les exigía a los propietarios forestales –indistintamente si eran grandes, medianos o pequeños productores- el financiamiento de una serie de mecanismos de prevención que encarecerían enormemente los costos asociados a la actividad forestal. En consecuencia, consideró incluir en el texto un apoyo o incentivo financiero a los pequeños y medianos propietarios forestales.	Víctor Sandoval Presidente de la Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Industriales de la Madera del Biobío.
Propuesta de ley de agroforestería	Adelantó que existía un compromiso del gobierno en torno a presentar – prontamente- una propuesta legislativa destinada a reemplazar el decreto ley N° 701, a fin de generar una normativa que permitiera fomentar la agroforestería sustentable, así como la protección de los bosques nativos y los ecosistemas. Agregó que dicho proyecto, en principio, contemplaría algunos mecanismos e instrumentos de subvención y financiamiento en apoyo de los pequeños y medianos propietarios forestales.	Esteban Valenzuela Ministro de Agricultura

## VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>General (24-01-2023)</b>			
	116	8	20
<b>Particular (24-01-2023)</b>			
Artículos 43 y 44, número 4 del proyecto	144	0	0
Artículo 17 propuesto por la Comisión de Hacienda	72	70	2
Artículo 17 del proyecto propuesto por la Comisión de Vivienda.	77	61	5
Admisibilidad de las indicaciones del diputado Ibáñez, que incorporan los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del proyecto	62	71	11
Artículo noveno transitorio propuesto por la Comisión de Vivienda.	126	12	6

## PROYECTO DE LEY VOTADO EN PRIMER TRÁMITE (CÁMARA)

---

**PROYECTO DE LEY**  
**“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE**  
**INCENDIOS FORESTALES Y RURALES Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.

Artículo 2.- Principios y normas. Las acciones o medidas que se dicten o ejecuten en el marco de esta ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:

1. Científico: los instrumentos de prevención de incendios forestales y rurales se deben adoptar e implementar sobre la base de la mejor información científica disponible, priorizando la protección de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Tales instrumentos deben revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica que se encuentre disponible, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales y rurales.

2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales y pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes y prevenir y mitigar incendios, entre otros beneficios.

2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal o rural, pudiendo afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura, medios de vida o los ecosistemas.

3. Combustible: materiales vegetales susceptibles de ignición e inflamabilidad, en los cuales es posible la iniciación y la propagación de incendios forestales y rurales. Comprenden una innumerable variedad de combinaciones de materiales vegetales vivos y muertos.

4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.

5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, medios de vida, medio ambiente u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.

6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea.

7. Manejo integral del fuego: uso o manejo del fuego por medio de la quema controlada, quema prescrita u otra forma similar, destinado a gestionar el riesgo de incendios para proteger a las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.

8. Mitigación de incendios: medidas o acciones dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios.

9. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.

10. Plan de manejo preventivo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en esta ley, planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y rurales, resguardando la vida de las personas, los bienes propios y de tercero, la infraestructura y los ecosistemas.

11. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales derivados de faenas agrícolas o forestales, solicitada por un particular.

12. Riesgo de incendio: probabilidad de que un incendio provoque daños a las personas, infraestructura y bienes, así como a los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio frente a un incendio.

13. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.

14. Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales o físicos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.

## TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES



**Párrafo I**  
**De las zonas de interfaz urbano-rural**

Artículo 4.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales deben definir zonas de interfaz urbano-rural en las áreas de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.

Artículo 5.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.

Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano rural al Servicio para su pronunciamiento.

El Servicio deberá, mediante resolución fundada, informar a la municipalidad o seremía respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de las mismas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales y las normas que podrá considerar el Servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales como urbanas.

Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área conforme a la actualización de los respectivos mapas de amenaza señalados en el artículo 5.

El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.

El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.

Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la

zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4.

Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se registrarán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como en su respectiva Ordenanza.

Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán incluir una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como con las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.

Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales y rurales, conforme lo determine el informe señalado en el artículo 5.

Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se registrará por las reglas del capítulo IV del título I del decreto con fuerza de ley N° 458.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.

## **Párrafo II**

### **De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales**

Artículo 10.- Determinación de área de amenaza. El Servicio deberá dictar una resolución fundada a lo menos cada cinco años que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, distinguiendo entre áreas de amenaza bajo, medio, alto o crítico.

La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza, contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

Artículo 11.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para todos los instrumentos de gestión forestal regulados en la ley N°

20.283 y en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base de cumplimiento que se deberá observar en las plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de amenaza que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565.

El Servicio deberá considerar, al menos, gradualidad en la implementación, excepciones y medidas diferenciadas por cada área de amenaza señalada en el artículo 10, distinguiendo el tipo de acciones en base a los distintos niveles de riesgo para generar medidas proporcionales e idóneas.

La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.

Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio en conformidad al artículo 10.

El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales y rurales, incorporando a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar la propagación de este, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

Los propietarios deberán elaborar el plan de manejo preventivo conforme a las reglas del artículo 7 de la ley N° 20.283, para ser presentado ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la misma ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.

Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283.

### **Párrafo III**

#### **De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales**

Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de

amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16.

Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y criterios técnicos. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.

Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.

Podrán aplicarse las siguientes acciones para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.

Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283.

En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y

podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.

El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.

Artículo 18.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 16 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales y rurales o con un plan de manejo preventivo, de conformidad con lo señalado en este párrafo.

Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en dicha área y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.

Este mismo reglamento determinará el procedimiento conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si correspondiere, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.

Artículo 20.- Uso del fuego. El uso del fuego se permitirá excepcionalmente en áreas rurales para la eliminación de vegetación, desechos o residuos vegetales o para labores de silvicultura preventiva con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales.

El uso del fuego sólo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada o quema prescrita y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control.

El Servicio administrará el uso del fuego para los fines que se indican de acuerdo con lo señalado en esta ley y en la normativa reglamentaria asociada, que establezca las condiciones en las cuales se podrá utilizar y los requisitos que se deberán cumplir incluyendo la acreditación de los profesionales que se requieran para ello.

Artículo 21.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a los mismos.

El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

Artículo 22.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales o rurales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en su artículo 7. Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.

Artículo 23.- Obligación de reintegro. En caso de que la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recayese en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, estarán exentos de

cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recayese sobre terrenos de otros tipos de propietarios, estos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.

## TÍTULO II DE LA RESTAURACIÓN DEL ÁREA SINIISTRADA Y SUS LIMITACIONES

Artículo 24.- De la restauración de la cobertura vegetal. Con el objeto de restaurar el área siniestrada por un incendio forestal o rural, el Servicio deberá decretar una resolución que contemple las acciones que podrá realizar el propietario o mero tenedor del predio, las cuales deberán facilitar la recuperación de la funcionalidad del ecosistema y su restauración ecológica, de acuerdo al uso de suelo que tenía el predio al momento de producirse el incendio. Así mismo, dichas acciones deben contemplar soluciones basadas en la naturaleza, tener orientación a la resiliencia climática y estar en conformidad con los lineamientos de la gestión de cambio climático.

Si en el predio existía cobertura vegetal que hubiese tenido la calidad de bosque nativo o de formaciones xerofíticas, esta cobertura no se podrá alterar, debiendo realizarse medidas de forestación y reforestación sólo con especies nativas. Así mismo, si la propagación del incendio se hubiese visto favorecida por cobertura vegetal altamente inflamable, un porcentaje de la restauración, el que deberá ser determinado por el Servicio, deberá realizarse con especies nativas.

Las actividades del inciso anterior sobre recuperación, forestación y reforestación de bosque nativo afectado por incendios forestales o rurales, serán financiadas por el fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, y se regirá por las reglas del título IV de la ley N° 20.283.

Las áreas bajo protección oficial por parte del Estado mantendrán su condición, sin perder su calidad de tal por efecto de un incendio u otro desastre provocado por el ser humano o por la naturaleza.

Artículo 25.- De la limitación al cambio de uso de suelo. La resolución que decrete el Servicio en virtud del artículo anterior deberá establecer las limitaciones que se enumeran a continuación:

- a) No se podrán aplicar las excepciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- b) No se podrá extender el límite urbano sobre el área afectada, si esta estuviese en área rural.
- c) No se podrá cambiar la zonificación del uso de suelo.
- d) No se podrá cambiar la calificación de terreno hacia una aptitud preferentemente forestal.

En el caso del literal a), dicha limitación deberá ser considerada por las secretarías regionales ministeriales y por los servicios públicos a que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En el caso de los literales b) y c), dichas limitaciones deberán ser consideradas por las municipalidades y secretarías regionales ministeriales de vivienda y urbanismo para efectos de estudiar, revisar, aprobar y modificar los respectivos instrumentos de planificación territorial.

En el caso de la letra d), la limitación deberá ser considerada por el Servicio o su sucesor legal, para efectos de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Las limitaciones sólo afectarán aquella área que hubiese sido siniestrada por un incendio y tendrá una duración de treinta años.

Artículo 26.- Determinación del área afectada. El Servicio deberá determinar el área afectada por el incendio mediante una resolución que deberá dictarse dentro del plazo de treinta días contado desde que se decreta el cese del incendio.

El Servicio podrá prorrogar el plazo del inciso anterior hasta por igual período de tiempo, siempre que sea necesario por razones fundadas.

La determinación del área afectada deberá considerar la información contenida en el catastro forestal contemplado en el artículo 4 de la ley N° 20.283 y los antecedentes de la declaración de alerta de amenaza por incendio forestal y rural por el Servicio Nacional Forestal, en conformidad con el artículo 48 de la ley N° 21.364.

La resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio o su sucesor legal, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico a los propietarios. Además, se informará al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Agrícola y Ganadero y a las direcciones de obras municipales de la o las comunas en cuyo territorio se haya producido el incendio forestal o rural, para los fines pertinentes.

Durante el tiempo que penda la resolución a que refiere este título, el Servicio no podrá aceptar a tramitación solicitudes que se enmarquen en los procedimientos contemplados en el artículo 25.

Artículo 27.- Excepciones a la limitación. Excepcionalmente, el interesado podrá solicitar al Servicio que alce las limitaciones, en virtud de los siguientes motivos:

- a) Construcción de viviendas sociales.
- b) Reconstrucción de viviendas existentes con anterioridad al siniestro.
- c) Interés nacional.

En el caso de la letra a), deberá realizar la solicitud el Ministerio de Vivienda y Urbanismo previo informe favorable del Servicio.

En el caso de la letra b), sólo valdrá la causal cuándo dichas viviendas hubiesen sido construidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de la construcción, lo cual deberá acreditarse mediante los documentos correspondientes ante el Servicio.

En el caso de la letra c) el Servicio, para calificar el interés nacional, podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

De concurrir las excepciones, el Servicio deberá decretar la adopción de medidas compensatorias en armonía con lo dispuesto en la ley N° 21.455. Ley Marco de Cambio Climático.

Con todo, no será posible establecer estas excepciones en áreas bajo protección oficial, ni en zonas declaradas de alto riesgo.

Artículo 28.- Reglamento. El reglamento determinará el procedimiento para identificar las áreas afectas a limitación, las medidas para propender a recuperar la funcionalidad del ecosistema y facilitar su restauración ecológica y el procedimiento para hacer valer las excepciones contenidas en el artículo 27.

Asimismo, establecerá las normas de diseño en los proyectos de urbanizaciones y edificaciones a los que se refiere el inciso primero del artículo 28 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 458 y determinará los estándares que se deben cumplir en los planes de manejo y en las vías de acceso, según el tamaño del predio y su pendiente.

### TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 29.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo las normas descritas en el párrafo I del título I.

Artículo 30.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley.



Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada.

La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.

Artículo 31.- Ministros de fe. El personal del Servicio, habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Para los efectos de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.

#### **TÍTULO IV** **DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y** **DE LAS RESPONSABILIDADES**

##### **Párrafo I**

##### **De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables**

Artículo 32.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra el tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.

Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción.

Artículo 33.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.

Artículo 34.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de elaboración de uno de los instrumentos de gestión forestal regulados en esta ley.

b) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.

c) Reincidir en la infracción. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Artículo 35.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:



a) No incluir el contenido de la pauta de prescripciones técnicas descritas en el artículo 11 en los instrumentos de gestión forestal que estén emplazados en un área clasificada como crítica o alta conforme al artículo 10.

b) No implementar las medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 17.

Artículo 36.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 37.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 mil unidades tributarias mensuales.

En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal o rural a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses, de lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.

Artículo 38.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

b) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.

c) La capacidad económica del infractor.

En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal o rural en el predio, se considera adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 39.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

## **Párrafo II**

### **Del procedimiento sancionatorio**

Artículo 40.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, publicidad, celeridad y economía procedimental.

Artículo 41.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio.
- b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia, conforme al artículo 30. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.
- c) El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.
- d) La formulación de cargos deberá notificarse en conformidad a las reglas de la ley N°19.880.
- e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados y la calificación de estos. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.
- f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
- g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.
- h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Nacional mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados y la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Nacional de las sanciones que estimare procedente o de la absolución, según corresponda.
- j) La resolución dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.
- k) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 44.

En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.

Artículo 42.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Nacional procederá el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.

Artículo 43.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

## TÍTULO V MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázase, en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184, la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.

2. Sustitúyese, en el artículo 2, la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 quinquies:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.

b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42 de esta ley, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, y planes seccionales.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en el artículo 8 entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere dicho artículo.

Artículo cuarto.- La primera resolución de determinación de área de amenaza que deberá elaborar el Servicio, establecida en el artículo 10, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 10, el Servicio podrá igualmente determinar áreas de amenaza en base a los mapas existentes elaborados por el mismo.

Artículo quinto.- Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.

En un plazo de doce meses, contado desde publicada la ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización en base a la clasificación de áreas de amenaza, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 11. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880.

Cuando la adecuación se requiera en uno o más predios colindantes, se podrá desarrollar la adecuación de los planes y sus respectivas medidas en forma asociativa.

Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.

Artículo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere el artículo 14.

Artículo séptimo.- Las acciones o medidas contempladas en los artículos 8 y 16 que deban implementar pequeños propietarios y pequeños productores contarán con la asesoría técnica de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal. La Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios y pequeños productores la implementación de estas medidas. Asimismo, los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005,

del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, podrán establecer, con cargo a sus presupuestos vigentes, los mecanismos mencionados.

Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en la ley N°19.034, que Permite a los pequeños agricultores recuperar el Impuesto al Valor Agregado y prorroga el reavalúo agrícola. Asimismo, se priorizará a los pequeños propietarios y a los pequeños productores cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales o rurales, que se encuentren ubicados en zonas de amenaza alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

Artículo octavo.- Las excepciones contenidas en el artículo 27, sólo podrán aplicarse por el Servicio una vez que hayan sido determinadas las zonas de amenazas.

Artículo noveno.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal, las facultades que esta ley le otorga serán realizadas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

\*\*\*\*\*